TOMO XCIX **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3016

FOLIO: 009/012

PROT. ELECT. A201 028 **S.231**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los Once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos **"PAZOS MIGUEL ANGEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"**, Expte N° 20340/2022 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Caleta Olivia, ingresados a esta instancia bajo el N° de Cámara 8138. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda I. Bard, Humberto Eduardo Monelos y Mario A. Albarrán, para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. BARD dijo:

I.- Al PE382801-2022, Miguel Angel Pazos, con el patrocinio letrado del Dr. Arturo Raúl Sabbatella, promueve demanda autosatisfactiva contra Provincia ART S.A. a los fines que se condene a la misma a abonar las prestaciones dinerarias del art. 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT), correspondiente a la incapacidad laboral temporaria sufrida (ILT), conforme lo prevé el art. 6 del Decreto N° 1694/09, más los intereses legales de acuerdo a las previsiones de la Resol. 414/99 SRT, con expresa imposición de costas, costos, gastos y honorarios a cargo de la demandada. Dice que desde el 25/06/2021 se desempeñó bajo relación de dependencia para Empresur S.A. y ésta contrató los servicios de PROVINCIA ART

S.A. Expone que en fecha 15/07/2021, habiendo prestado servicios por el término de 21 días, sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba sus tareas. Explica que, si bien la aseguradora reconoció la incapacidad laboral temporaria (ILT), al abonar las prestaciones mensuales incumplió con el régimen establecido por la LRT, y computó de manera errónea los ajustes fijados en el art. 6 del Decreto 1694/09 no respetando las modificaciones introducidas desde que se sancionó el mismo, percibiendo pagos insuficientes en concepto de prestaciones dinerarias mensuales por incapacidad laboral durante la etapa de temporalidad, según las previsiones del art. 13 de la LRT, art. 6 del Decreto 1694/09 y art. 208 de la LCT. Peticiona se reconozcan las diferencias en las prestaciones dinerarias por ILT de los salarios de los meses de agosto 2021 hata enero 2022, las cuales entiende que se deben calcular en base al art. 208 de la LCT conforme el decreto mencionado. Realiza un cálculo de los salarios a percibir durante la licencia de acuerdo a los artículos citados por la suma de $1.010.457,17. Hace referencia al principio de intangibilidad retributiva contenido en el art. 208 de la LCT, y detalla los rubros que deberían integrar la base de cálculo. Finalmente cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.-

II.- Corrido el traslado de la acción no contesta la contraria.-

III.- Al PE325971-2022 se fija fecha de audiencia para alegar, a la que comparece únicamente el Dr. Sabbatella. Al PE594862-2022 la actora acompaña alegato de bien probado. En fecha 17 de noviembre de 2022 se dicta sentencia (PE726060-2022) que rechaza la demanda con costas a cargo de la actora.-

IV.- Disconforme con lo decidido, el actor interpone recurso de apelación y expresa agravios mediante el

PE731911-2022, el cual es concedido al PE465959-2022 libremente y con efecto suspensivo. Los autos pasan a sentencia y se establece el orden de estudio mediante el PE904961-2023.-

V.- La actora se agravia por entender que existe una errónea interpretación de los requisitos para percibir las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente definitiva. Desarrolla los presupuestos y diferencias de dichas prestaciones. Remarca que con la acción intentada se pretende exclusivamente prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y no permanente. Manifiesta que de la liquidación acompañada surgen las prestaciones mensuales que comprende dicha etapa y considera que, a los fines del cálculo de las diferencias perseguidas, deben computarse las mismas. Asegura que de la prueba acompañada surge que el actor estuvo imposibilitado de realizar sus tareas habituales en los períodos de agosto 2021 hasta enero 2022. Expresa que el sentenciante rechazó la demanda al interpretar erróneamente que no se encontraban reunidos los requisitos para poder solicitar prestaciones por incapacidad laboral permanente (art. 14 de la LRT), siendo que el objeto de autos es perseguir las diferencias de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporal, y la ley no exige para su determinación ni la edad del trabajador ni el porcentaje de incapacidad diagnosticado, sino que para su cálculo solo deben computarse los presupuestos del art. 208 de la LCT (por remisión del art. 6 del Decreto 1694/09) artículo que no fue aplicado por el Juez de grado, lo que también le causa gravamen. Desarrolla cómo debe calcularse la indemnización solicitada. Finalmente hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar al recurso, se revoque el fallo atacado y se dicte sentencia conforme a derecho.-



VI.- Ingresando al análisis del caso traído a estudio, la recurrente manifiesta que el fallo atacado resulta arbitrario toda vez que el Juez de grado realiza una interpretación errónea de la ley aplicable, exige la presencia de requisitos que no son exigidos por la norma y confunde las categorías legales.-

De la lectura de la demanda surge que el actor reclama diferencias por prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria atento el accidente de trabajo sufrido, amparándose en el art. 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, art. 6 de Decreto N° 1694/09 y art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, diferencias que calcula por la suma de $1.010.457,17.-

La LRT en el ap. 1 del art. 13 establece que el trabajador accidentado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base *"a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) ... El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores".-*

En cuanto a la liquidación de dicho monto (salarios a percibir durante la licencia por accidente laboral), el art. 208 de la LCT (por remisión del art. 6 del Decreto N° 1694/09 que incrementa los montos de las prestaciones dinerarias) establece las pautas para calcular la prestación dineraria durante una ILT, y dispone que corresponde abonar al trabajador la remuneración que percibía al momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que correspondieran (de origen legal, convencional o por decisión del empleador). En el caso de retribuciones variables que integren el salario corresponde el pago del promedio del

último semestre, con un piso de lo que hubiere percibido el trabajador de no haber operado el impedimento. En otro orden, establece que, en los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 y 12 meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 años.-

Expuesto ello y, en atención a las constancias de autos comparto el criterio sentado por el Juez de grado, en cuanto existe orfandad probatoria por no encontrarse acreditados los presupuestos mínimos para analizar si las percepciones salariales abonadas resultan o no insuficientes conforme lo manifiesta el recurrente.-

Razono en este sentido pues, no obra ni se hace mención al convenio colectivo de trabajo de aplicación para la labor que desarrollaba el actor, ya que no lo menciona y el trabajo de la pesca presenta numerosas variables a considerar, las que no se han mencionado ni probado, la modalidad en la cual éste percibía sus haberes (mensual, quincenal, ya sea a la parte o una relación permanente, etc.), ni la existencia de un aumento de sueldo durante el período en que se encontraba percibiendo la ILT, lo que provocaría tener que recalcular los valores de las remuneraciones y liquidar con ese nuevo valor. Tengo presente por otro lado que la ART realizó el pago de los salarios por el término de seis meses y si bien el actor indica la existencia de un evento dañoso que le produjo incapacidad laboral temporal, no acompañó el certificado de alta médica el cual indica el cese de la prestación dineraria por ILT (art. 7 LRT) tampoco acredita si tiene cargas de familia como lo requiere el art. 208 de la LCT para el cálculo.

Al resolver el rechazo de la acción, el Juez de grado tuvo

por acreditada la relación laboral existente entre las partes e indicó que no surgía de autos el convenio bajo el cual se encuadraba la misma, por lo que le resultaba imposible establecer la modalidad de liquidación y la base de cálculo indemnizatorio, no pudiendo apreciar la forma en la que el actor percibía su sueldo para así determinar si existieron o no las diferencias salariales reclamadas. Menciona la falta de esfuerzo probatorio por parte del actor, la ausencia del dictamen de la comisión médica evaluadora que declara admisible la incapacidad laboral y determina plazo y porcentaje.-

Si bien la sentencia recurrida hace referencia a variables que podrían ser innecesarias, ya que la normativa vigente no exige un porcentaje de incapacidad sufrida para calcular la indemnización laboral temporal (sustituyente del salario durante el período de incapacidad), lo cierto es que este legajo carece de pruebas mínimas para corroborar las diferencias que se peticionana. -

Respondo en consecuencia que la sentencia es justa y debe confirmarse, sin costas por no haberse contestado el traslado de los agravios (art. 68 CPCC).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Comparto los fundamentos del voto de la Dra. Bard y adhiero al mismo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- De conformidad con las razones expuestas al responder a la anterior cuestión, propongo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Desestimar el recurso de la actora y confirmar la sentencia en todas sus partes. 2°) Sin costas. 3°)Tener presente la reserva del caso federal. 4°) Registrar. Notificar. Oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Adhiero a la propuesta formulada por la Dra. Bard por considerarla justa y equitativa.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

CALETA OLIVIA, 11 de agosto de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Desestimar el recurso de la actora y confirmar la sentencia en todas sus partes.

2°) Sin costas.

3°)Tener presente la reserva del caso federal.

4°) Registrar. Notificar. Oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.-

El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por no existir disidencia y constituir mayoría.-

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara-Presidenta

ANTE MI:
Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara